REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	928
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa Financiera JFK
Ejecutado	Kevin Alejandro Higuita Chica y otro
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00006** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Kevin Alejandro Higuita Chica se notificó por aviso desde el día 4 de febrero del año en curso. Por su parte al señor Fabio Alberto Vélez García se emplazó en los términos del artículo 293 del CGP, designandose curadora ad litem para su representación, quien allego contestación en fecha 05 de septiembre de 2022, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que los señores Kevin Alejandro Higuita Chica y Fabio Alberto Vélez García otorgaron a favor de la Cooperativa Financiera JFK, título valor representado en el pagaré N°0746908, el cual garantiza la obligación N° 004-002-0055132-

Refiere que los demandados Higuita Chica y Vélez García se obligaron a pagar de manera solidaria a la Cooperativa Financiera JFK, a su orden la suma de $6.000.000 m/l, los cuales se obligaron a cancelar en 48 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 19 de noviembre de 2019.

Desde el día 19 de marzo de 2021, la cuota correspondiente para dicho mes no fue cancelada por parte de los señores Kevin Alejandro Higuita Chica y Fabio Alberto Vélez García, por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación de pago a partir del día 20 de marzo de 2021, fecha en la cual hacen efectiva la cláusula aceleratoria pactada.

En el mencionado título valor Pagaré No. N°0746908 los señores Kevin Alejandro Higuita Chica y Fabio Alberto Vélez García, se obligaron a pagar en

caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentran en mora a partir del 20 de marzo de 2021.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0028 del 14 de enero de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante Cooperativa Financiera JFK por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Kevin Alejandro Higuita Chica se notificó por aviso desde el día 4 de febrero del año en curso, tal y como se indicó en auto de fecha 15 de marzo de 2022. Por su parte al señor Fabio Alberto Vélez García se emplazó en los términos del artículo 293 del CGP, designandose curadora ad litem para su representación, quien allego contestación en fecha 05 de septiembre de 2022, sin que propusieran excepciones de mérito, encontrándose debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada Kevin Alejandro Higuita Chica y el curador ad litem del señor Fabio Alberto Vélez García no formularon excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 0746908, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Jorge Hernán Bedoya Villa, como endosatario para el cobro de la Cooperativa Financiera JFK, en contra de Kevin Alejandro Higuita Chica y Fabio Albero Vélez García por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $4.410.718,oo por concepto de capital contenido en el pagaré 0746908.

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de $308.750, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 123 fijado el día 21 del mes de septiembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ace376926629f7ad3205ccfcbc3dd525c5a2b524593754321e55ab4d99906b**
Documento generado en 20/09/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica